



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, viernes 28 de junio de 2013

número 52

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACCIÓN de Inconstitucionalidad 56/2012 promovida por la Procuradora General de la República.	1
DECRETO No. 291.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual autoriza diversas condonaciones y exenciones en materia tributaria, a efecto de aminorar la afectación sufrida en la población y territorio municipal, ante el fenómeno meteorológico de los días 14 y 15 de junio del presente año.	19
REGLAMENTO del Centro de Control Canino del Municipio de Monclova, Coahuila.	21
ACUERDO mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila.	36
REGLAMENTO para el establecimiento de gasolineras y estaciones de venta, almacenamiento de gasolinas, diesel y plantas de almacenamiento para distribución y venta de gas licuado de petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila.	38
CATÁLOGO de costos de los servicios catastrales que realiza el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	44

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2012.
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil trece.**

Vo.Bo.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de Procuradora General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, emitido y promulgado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO. En el único concepto de invalidez que hace valer la promovente, aduce, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

La Constitución prevé, de esta forma, una alteración de la distribución de competencias genéricas (federal y local), al disponer la existencia de un régimen de coordinación en materia de secuestro, en el que se asignan algunas atribuciones a la Federación y otras a las entidades federativas.

En este sentido, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, establece, en su artículo 23, que para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de secuestro, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, por atender ésta a determinadas circunstancias, será competente la Federación y, en los casos no contemplados en las hipótesis señaladas, serán competentes las autoridades del fuero común.

Asimismo, la Ley General establece, en sus artículos 21 y 40, los supuestos respecto de los cuales los tres órdenes de gobierno se coordinarán para cumplir con los objetivos trazados en materia de prevención y sanción del delito en materia de secuestro.

De los numerales citados, no se desprende facultad alguna de las entidades federativas para legislar sobre aspectos sustantivos relacionados con el establecimiento de la sanción del delito de secuestro, sino sólo se prevé su participación con los otros órdenes de gobierno en aspectos concernientes a la coordinación para efectos de prevenir y sancionar el referido delito.

Esta regulación es acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, pues fue intención del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión, de manera exclusiva, tipificara el delito de secuestro y estableciera su sanción, es decir, se trata de una atribución que no puede ser ejercida por los Congresos de los Estados, aun cuando se reproduzca de modo idéntico en las leyes locales.

De este modo, la Ley General, en su Capítulo II, denominado “De los Delitos en Materia de Secuestro”, establece sanciones respecto de su comisión.

El Constituyente ha estimado que, por la trascendencia de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel de gobierno, sino que deben participar autoridades con competencia territorial de diferente alcance.

En este sentido, determinó federalizar el delito de secuestro, reformando el artículo 73, fracción XXI, constitucional, como una respuesta a la diversidad legislativa y la falta de investigación y coordinación entre las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, a fin de contar con las herramientas necesarias para combatir de manera frontal el ilícito.

De esta forma, debe entenderse que el órgano legislativo federal detenta la potestad de creación normativa en aspectos sustantivos del delito de secuestro, mientras que los demás órdenes de gobierno (estatal y municipal) sólo participan en aspectos de coordinación y operación de esas normas.

Retomando los argumentos expuestos, se tiene que si el artículo 73 de la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir una ley en materia de secuestro que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, esto es, que prevea los aspectos sustantivos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 de la propia Constitución, las entidades federativas se encuentran materialmente imposibilitadas para normar dicho delito y su sanción, pues excede el radio de acción que constitucionalmente les es conferido en esta materia.

De la lectura de la norma impugnada, se desprende que, en su primer párrafo, establece una sanción de veinte a sesenta años de prisión y multa para la figura típica del delito de secuestro, aplicable a todas las modalidades descritas en la norma, lo que,

confrontado con el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece una sanción de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, permite concluir que el Congreso del Estado de Coahuila se extralimitó al legislar respecto de una materia constitucionalmente reservada al Congreso de la Unión, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal.

TERCERO. Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 56/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de veintitrés de octubre siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, señaló sustancialmente lo siguiente:

Si bien es cierto que la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, federalizó el delito de secuestro, también lo es que el artículo segundo transitorio del Decreto respectivo dispuso la continuación de la vigencia de las legislaciones locales en materia de secuestro; así también, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de este precepto constitucional, en su artículo quinto transitorio.

En este sentido, las disposiciones de los Códigos Penales de los Estados seguirán aplicándose a los delitos de secuestro cometidos durante su vigencia, es decir, con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil diez, en que fue expedida la citada Ley General.

De este modo, en un ejercicio de interpretación conforme, debe entenderse que el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, impugnado en esta acción, no rige respecto de delitos de secuestro cometidos del treinta de noviembre de dos mil diez en adelante -fecha en la cual el delito de secuestro es considerado como federal, con los tipos y penas que la Ley General establece-, sino respecto de aquellos cometidos con anterioridad a esta fecha, cuando el referido delito era del fuero común.

De una interpretación gramatical del citado precepto, como la realizada por la promovente, parecería que éste es inconstitucional; sin embargo, una interpretación conforme, como la que se propone, acorde con un análisis sistemático del nuevo sistema jurídico creado para el delito de secuestro, permite concluir que no existe vicio de constitucionalidad, pues se aplicará la Ley General, salvo cuando el delito se hubiese cometido antes del treinta de noviembre de dos mil diez, tal como ordenan los artículos transitorios referidos, coexistiendo, de esta forma, dos sistemas de competencia, uno federal y uno local.

No se trata de dirimir, en estricto sentido, un conflicto temporal de aplicación de la ley -como cuando un delito previsto en un código penal es reformado y entra en vigor un nuevo texto-, pues lo que este asunto plantea es un cambio de competencia del ámbito local al federal, que autoriza que quienes hayan cometido el delito de secuestro antes de su federalización, sean juzgados bajo las leyes locales.

Cabe señalar que ni los artículos transitorios de la reforma constitucional, ni los de la Ley General, prohíben a los Congresos de los Estados reformar sus códigos penales en materia de secuestro para aquellos delitos cometidos antes de su entrada en vigor. No se está, pues, frente a una invasión competencial, como pretende hacer ver la promovente, sino frente al ejercicio de una atribución por parte del legislador local, cuya única condición es que aplique solamente a hechos delictivos cometidos antes del treinta de noviembre de dos mil diez.

Una interpretación distinta a la interpretación conforme que se propone, generaría incertidumbre y confusión sobre qué tipo delictivo aplicar, lo que tendría un impacto social importante, por ser el secuestro un delito que causa especial agravio a la sociedad. La expulsión de la norma impugnada sería contraria a la esencia misma que sirvió de base para la aprobación de la reforma constitucional: la acción decidida del Estado frente a los secuestradores.

Suponiendo sin conceder que fuese cierta la argumentación de la accionante, el concepto de invalidez que hace valer resultaría inoperante, pues a ningún fin benéfico conduciría la declaración de inconstitucionalidad, por la incertidumbre que causaría en el sistema penal local, ya que continuaría vigente el anterior artículo 371 del Código Penal del Estado, respecto de aquellos delitos cometidos antes del treinta de noviembre de dos mil diez, el cual se aplicaría conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma constitucional y la Ley General, sin que la expulsión del párrafo primero del artículo 371 impugnado pudiera tener efectos hacia el pasado y, mucho menos, de la citada fecha en adelante, al encontrarse vigente desde entonces la referida Ley General, sino únicamente a partir de su entrada en vigor, como se desprende de la tesis P./J. 104/2008, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL."

SEXTO.El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, manifestó, en esencia, lo siguiente:

En el escrito por el que se promueve la acción, no se formulan, de manera directa, conceptos de invalidez por vicios atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

La promulgación y publicación del Decreto Número 81, en que se contiene el artículo 371, párrafo primero, que se combate, se realizó en observancia a lo dispuesto por los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Local. El Ejecutivo Estatal no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación del citado Decreto, por lo que no tuvo injerencia en las irregularidades que se mencionan en los conceptos de invalidez.

La orden de impresión, publicación, circulación y debido cumplimiento a un decreto expedido por el Poder Legislativo del Estado, no son actos aislados, sino forman parte del procedimiento legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal lo da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial Local y constituyen requisitos indispensables de fundamentación y motivación que deben reunirse, de acuerdo con la tesis P.C/97, de rubro "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

SÉPTIMO.Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará, en primer lugar, la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto Número 81, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, fue publicado en el Periódico Oficial el martes veinticinco de septiembre de dos mil doce, como se advierte de la copia certificada del ejemplar de la edición correspondiente, que obra agregado a fojas treinta y seis a cuarenta y cinco de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles veintiséis de septiembre al jueves veinticinco de octubre de dos mil doce.

En el caso, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja treinta y cuatro del expediente, el escrito respectivo se presentó el lunes veintidós de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, antes de la fecha de vencimiento, por lo que es evidente que es oportuna.

TERCERO. A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

Suscribe el escrito respectivo, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (foja cuarenta y seis de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: --- (...) --- II.De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. --- Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: --- (...) --- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De lo previsto por el citado numeral, se desprende que el Procurador General de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, por lo que se trata de un ordenamiento de esta entidad y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

CUARTO. Al no haberse hecho valer por las partes causales de improcedencia, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, procede examinar el concepto de invalidez planteado por lapromovente, en el que solicita se declare la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila que, en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de veinte a sesenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: (...)”

Como se advierte, el precepto impugnado establece una pena para quien incurra en alguna de las conductas descritas en el mismo, constitutivas del delito de secuestro.

Al respecto, la promovente considera que el legislador local no puede prever el tipo y la pena para este delito, dado que el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal, otorga al Congreso de la Unión la atribución exclusiva de expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo, entre otros, los tipos penales y sus sanciones.

El artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, constitucional, antes citado, a la letra establece:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad: --- (...) --- XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.”

Esta disposición fue introducida mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve. Del procedimiento legislativo correspondiente, destaca lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS --- PRIMERA INICIATIVA --- (...) --- Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país. --- La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito. --- La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. --- (...) --- Por eso, consideramos

indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro. --- Se exceptúan los casos del llamado secuestro exprés o secuestros con objeto de ejecutar los delitos de robo o extorsión, los cuales deberán seguir siendo atendidos por las entidades federativas y por la Federación, en su caso. --- (...) --- SEGUNDA INICIATIVA --- (...) --- En el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General del Secuestro. El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido de que la colaboración de los poderes, en todos los ámbitos, incluso, en la formación de nuevos regímenes jurídicos, es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, hicimos en dicho Acuerdo. --- El objeto de una ley general es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que se reparten obligaciones y deberes a la Federación, las entidades federativas y los municipios, para atender integralmente un fenómeno o una materia constitucional. (...) --- Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para que sea válida, desde el punto de vista constitucional, una ley general, debe encontrar su fundamento en la propia Ley Fundamental de la Nación, pues, en principio, es a ésta a la que corresponde la distribución de las competencias entre los distintos poderes y órganos constituidos; pero excepcionalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para distribuir competencias, obligando así a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de cualquier poder, sea legislativo, ejecutivo o judicial. --- (...) --- En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra Carta Magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma. --- Lo anterior es así, porque la facultad de expedir leyes penales se encuentra conferida tanto a la Federación, como a los Estados y al Distrito Federal, según se aprecia en los artículos 73, fracción XXI, 122, apartado c), base primera, inciso h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) --

- De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión. --- En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión. --- Con la reforma que se propone a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro y para regular sus alcances. --- Con este sustento constitucional, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de definir lo siguiente: --- A) Si el tipo penal y la sanción del secuestro será competencia del propio Congreso de la Unión o si, por el contrario, corresponderá a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal definir el contenido del tipo penal y su pena. Incluso, puede optar por la segunda opción, pero establecer directrices al legislativo local para que no quede fuera ningún supuesto normativo que el Congreso quiera considerar como secuestro o evitar que dentro de su definición se establezcan atenuantes o agravantes, es decir, puede limitar el actuar de las legislaturas locales, pues, al tratarse de una ley general, es ésta, por mandato de la propia Constitución Política, la que distribuye las competencias. --- B) Las acciones preventivas que deben adoptar los municipios, las entidades federativas y la Federación para contribuir a evitar que se prive ilegalmente de la libertad a las personas, con los fines propios del secuestro. --- C) Las políticas públicas que tienen que seguir todas y cada una de las instituciones del Ministerio Público, cuando investiguen el delito de secuestro, de forma que la ley general puede obligar a la creación de las unidades especializadas a que se refiere el propio Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. --- D) Establecer con precisión la forma de colaboración entre la Federación y las entidades federativas, para investigar con mayor celeridad y eficacia el delito de secuestro. --- E) Regular la atención a las víctimas y la intervención del Estado, para que el daño físico, psicológico y económico sufrido sea reparado. --- F) Definir los casos en que la Federación puede hacerse cargo directo de la investigación, persecución y sanción, en una especie de facultad de atracción abierta y no condicionada a la existencia de un delito federal conexo. --- G) Establecer características especiales dentro de los procedimientos judiciales seguidos por el delito de secuestro, es decir, sin modificar el procedimiento que establece cada legislación, puede prever la utilización de herramientas jurídicas, como la protección de testigos, víctimas u ofendidos, la celebración especial de diligencias para protegerlas física y psicológicamente, etcétera. --- H) Ordenar la forma en que se van a ejecutar las sanciones, de tal suerte que puede establecer la obligación de contar con establecimientos especiales para este tipo de delitos, o bien, obligar a las prisiones locales a tener lugares con características específicas para la ejecución de las penas. --- Dar fundamento constitucional a la Ley General del Secuestro es la única forma de atribuir al Congreso de la Unión, desde nuestra ley primaria, la posibilidad de distribuir las competencias entre todos los poderes y órdenes de gobierno de la Nación, para hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos. Asimismo, nos permite superar viejos problemas en

el combate a este fenómeno, como son, a manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: --- a) Que las sanciones son muy distintas, no obstante que se protege la libertad humana, la cual debe tener el mismo valor en todo el territorio nacional. --- b) Que en ocasiones se establecen figuras especiales en algunos códigos y en otros no. Por ejemplo, en el Código Penal Federal (el cual no se aplica, salvo en los casos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se prohíbe la intervención de negociadores privados para obtener la libertad de las víctimas u ofendidos, así como sugerir la no interposición de denuncia. La mayor parte de los códigos penales locales no prohíben esta conducta, entonces está permitida la participación de negociadores privados y la sugerencia de no interponer denuncia en casi todo el territorio nacional, por no ser aplicable para los delitos locales el Código Penal Federal y estar relacionada a la existencia de un delito local como lo es el secuestro. --- c) Lo que en unos códigos se considera secuestro exprés, en otros es subsumida la afectación de la libertad personal en el robo o la extorsión, por ser la finalidad de dicha privación el desamparamiento de cosa ajena, mueble, o el obligar a dar, hacer o dejar de hacer. --- d) En algunos códigos penales, existe un tipo básico que sirve de fundamento para establecer otros tipos penales derivados, en los que se aumenta la sanción penal; sin embargo, en otros códigos, las diversas modalidades de secuestro no tienen como sustento el tipo penal básico, puesto que, incluso, sus agravantes chocan con los elementos típicos de la definición básica. --- (...) --- Éstos y otros problemas serán superados si autorizamos al Congreso de la Unión, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expedir una Ley General contra el Secuestro, que es un compromiso asumido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. --- (...) --- Sin embargo, no podemos cerrar los ojos de que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, como sucede en el caso del secuestro, y que, por su complejidad, es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos. --- (...) --- DICTAMEN (CÁMARA DE ORIGEN) --- (...) --- Primera. El gobierno mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y contribuir a la creación de una política de seguridad de Estado con todos los instrumentos que tenga a su disposición; es por ello que las iniciativas en estudio encuentran sustento, pues existen diversas causas por las cuales la legislación mexicana debe adecuarse a la realidad social que vive el país. --- (...) --- Segunda. De las iniciativas en análisis, se advierten dos propuestas con un mismo propósito pero distintas en su planteamiento; la primera de ellas, tendiente a facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro. La segunda consiste en preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las competencias y regule las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. --- (...) --- Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues, hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas. --- Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos. --- La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal, ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco. --- Por lo cual, en la presente iniciativa, se pretende darle facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, en las que se unifique el tipo penal y la sanción correspondiente, se establezcan las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones tendientes al mismo objetivo. --- Asimismo, y a efecto de que la presente reforma tenga un buen fin, se deberán en su momento modificar las leyes sustantivas y adjetivas, por lo que los órganos legislativos locales tendrán que uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo deberá hacer este Congreso de la Unión, en la materia federal. --- Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro. --- Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás, es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado mexicano. --- (...) --- Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de

procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad. --- Finalmente, debe decirse que, en esta tarea, es primordial la acción coordinada y decidida de todos los Poderes de la Unión, así como de las entidades federativas. Por cuanto hace al Poder Legislativo, nuestro único propósito con esta reforma es contribuir con lo anterior, cumpliendo con nuestra función primordial, que es la de legislar, asumiendo con plena responsabilidad los retos que exigen la seguridad pública y la justicia en nuestro país en estos días. --- (...) --- **DISCUSIÓN (CÁMARA DE ORIGEN)** --- (...) --- Por ahora, en el afán de redondear el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario en esta delicada materia, hemos dispuesto una reforma al artículo 73, fracción XXI, que, como es bien sabido, señala las facultades que de manera exclusiva puede ejercer el Congreso de la Unión. --- En el tema delicado del combate al secuestro, que se ha convertido en uno de los flagelos que más duramente ha pegado a la estabilidad, a la paz y a la convivencia, la dispersión jurídica lamentablemente ha generado una ineficacia policíaca y, eventualmente, judicial. Por eso se ha pensado que los tres ámbitos de gobierno, en una relación armónica, de mutua complementación, pero de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, de la que todos formamos parte, puedan generar sinergia, no sólo normativa, sino operativa-práctica, y dar mejores resultados. --- Esta dispersión generada, por ejemplo, por la existencia de 33 tipos penales, 31 estados, el del Distrito Federal y el del ámbito federal, así como la dispersión y la variedad en las sanciones, así como la diferente manera de acometer la investigación de los delitos y la persecución de delincuentes, ha generado ventajas solamente para los secuestradores, de suerte que estamos impelidos a trabajar juntos, pero también inteligentemente, a articular la acción de los ámbitos de gobierno y generar una respuesta como la que la gente está esperando. --- (...) --- Esta reforma constitucional une, dinamiza y mejora la colaboración entre ámbitos de gobierno, concretamente, frente a los secuestradores, y es evidentemente una respuesta, no la única, pero sí, de este tamaño, la primera, a una demanda social inaplazable, y es, vale la pena decirlo, un resultado adicional que el Poder Legislativo ofrece en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. --- (...) recordemos que las leyes generales no son las leyes federales, de la sola competencia para el ámbito federal, sino leyes que, siendo del Congreso de la Unión, cubren la competencia y redistribuyen armónica e inteligentemente la responsabilidad entre Federación, estados y municipios, para que haya armonía, para que haya identidad de tipos penales, pero para que también haya sanciones que se compadezcan con la misma actitud lesiva y delincencial. --- Lo más importante, la distribución de las competencias, las formas de coordinarse entre Federación, estados y municipios que, como dije al principio, su carencia es utilizada como un resquicio por el crimen organizado para hacer de las suyas. --- (...) --- No deja de ser importante destacar que es ésta también una reforma federalista, que es una reforma que concierta, que es una reforma que suma, que es una reforma que articula no sólo las ideas y los planteamientos generales, sino la capacidad operativa de los tres órdenes de gobierno. --- De suerte que, para terminar con la dispersión legislativa, bis a bis, la homologación del tipo de penal y su sanción; ante la falta de investigación o la investigación desconcertada, la colaboración virtuosa de las autoridades; la desatención a las víctimas del secuestro, por el establecimiento de una política criminal que abarque desde la prevención, la persecución, la sanción y, por supuesto, el combate en su más amplia acepción para este delito que tanto daño le ha hecho a México. --- (...) --- De merecer la aprobación, compañeras y compañeros legisladores, esta propuesta, tendremos, yo diría que a renglón seguido, la responsabilidad de aprobar una ley general que distribuya no sólo responsabilidades, tareas, sino también recursos, porque, de otra suerte, parece malicioso o grave endilgar nuevas responsabilidades a los estados y, peor aún, a los municipios, si esto no va acompañando de un sistema jurídico bien construido y, por supuesto, como dije, de los recursos correspondientes. --- (...) --- El delito del secuestro no sólo atenta contra la vida, contra la libertad y contra la dignidad de la víctima; también lastima y destruye familias, crea incertidumbre y rompe la cohesión social. --- Hoy el secuestro constituye uno de los peores males que afectan a nuestra sociedad. Entendemos que, con la presente reforma, se busca fortalecer la deficiente estructura jurídica que hoy existe para hacerle frente a este crimen. --- Otorgar al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para establecer los delitos y faltas contra la Federación, fijar los castigos que por ello deban imponerse en materia de delincuencia organizada y secuestro y, de igual forma, para expedir las leyes generales en estas materias, sin duda alguna es un gran avance, en términos constitucionales y legales, para abatirlos. --- La misma iniciativa expone que uno de sus motivos es el subsanar situaciones que parecen no tener sentido. El hecho de que, en estados como Quintana Roo, la pena mínima para el secuestro es de cinco años, mientras que en Morelos se castiga con 10 años, cito, 'como si la dignidad y la libertad de las personas valiera distinto en cada entidad'. --- Compartimos el contenido de la propuesta por el enfoque integral del fenómeno, porque, más allá de penas más severas, se trata de una reforma de fondo que modifica la Constitución para expedir una ley, para prevenir y sancionar el secuestro, que no sólo contempla el tema de la pena o de la indemnización, sino que nos robustece, eslabón por eslabón, toda la cadena judicial, desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario. --- Apoyaremos con nuestro voto esta reforma, porque, además de la federalización de delitos como el secuestro, contempla acciones en materia de prevención, persecución y sanción, incluyendo también medidas de atención y protección a las víctimas, a los familiares, a los testigos, así como a programas de capacitación y control de confianza para el Ministerio Público y la policía. --- (...) --- En agosto pasado se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. En este documento, se asumen compromisos por parte de los firmantes de dicho Acuerdo. --- En el caso del Poder Legislativo, existe ya un compromiso claro para expedir una ley general del delito de secuestro. --- Sin embargo y previo a la aprobación de dicha ley, se hace necesario reformar la

fracción XXI, en su primer párrafo, del artículo 73 constitucional, con el propósito de que el Congreso de la Unión cuente con la facultad expresa para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y secuestro. (...) --- Los secuestros se llevan a cabo en los 31 estados y el Distrito Federal, de la República Mexicana. Los correspondientes tipos penales son de los estados y el Distrito Federal, contienen diferentes regulaciones y diferentes sanciones. --- Esta pluralidad de legislaciones y de regulaciones para combatir el delito del secuestro hace que estas bandas operen con total impunidad. --- Además, al interior de las propias corporaciones policiacas, no existen áreas especializadas en el tema del secuestro, por lo que se explica, en parte, la ineficiencia de su combate. --- Reformar la Constitución para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de secuestro, implica la obligación para el Poder Legislativo de expedir una ley general en la que exista un solo tipo penal y las correspondientes sanciones; pero, además, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. --- Compañeras y compañeros legisladores, con la reforma constitucional que hoy discutimos, los tres órdenes de gobierno tendrán facultades específicas en el combate a la delincuencia, que hace del secuestro su modo de vida. --- (...) --- Compañeras diputadas, compañeros diputados, hoy atendemos una reforma constitucional que obedece a la necesidad de reconocer que el Estado tiene que ser provisto de mayores y mejores instrumentos para el combate a la delincuencia. --- (...) --- Durante años hemos vivido la impartición de justicia de frente a la corrupción y a la ineficiencia, con la existencia de 31 códigos locales y la variedad de interpretaciones de los tribunales superiores de justicia de todo el país, que ha generado un tratamiento muy diverso de los delitos y, como consecuencia, una enorme impunidad para los delincuentes, sobre todo, para aquellos que han hecho del secuestro y el narcotráfico, una empresa cuya mano diligente ha sido siempre la corrupción. --- (...) aprobaremos la reforma del artículo 73 para dar un instrumento más al Ejecutivo Federal y a este Congreso, donde se tendrá la responsabilidad de emitir las leyes generales contra el secuestro. --- Con ello abonaremos para que la concurrencia en los distintos niveles de gobierno en el combate al secuestro sea una realidad y se cierre el paso a la impunidad. Las leyes que al respecto expida el Congreso de la Unión deberán ser puntuales para que las atribuciones que correspondan a cada uno de los niveles de gobierno sean claras y atenen las manos de quienes buscan cobijo en la corrupción. --- No se trata de federalizar el delito de secuestro, dejando solamente la responsabilidad a los poderes federales, sino de hacerlos corresponsables en el cumplimiento de sus obligaciones para impedir que nadie se deslinde de la aplicación de la ley. --- (...) --- En la lucha contra la delincuencia, el gobierno nunca debe estar solo. Los poderes federales, los poderes locales deben realizar sus atribuciones y, en este marco, se propone la facultad del Congreso para expedir una ley general que, como aquí ya se ha dicho, deberá contener las bases y normas mínimas para combatir el delito de secuestro. --- Deberán prevenir y eficientar la coordinación entre instituciones de gobierno, la colaboración entre las entidades federativas y, algo importantísimo, la participación de los municipios mexicanos, y así privilegiar el talento nacional dentro de la metodología de investigación. --- Por ello es de vital importancia que este Congreso de la Unión tenga esa facultad para expedir la ley general en la materia, puesto que, con esta facultad, podrá dictar los ejes rectores para combatir coordinadamente, como también aquí se ha dicho, esta figura delictiva. --- Homologuemos el tipo penal y sus sanciones. Establezcamos la distribución de competencias y señalemos las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. No hay que soslayar que el Estado mexicano está en falta ante la sociedad. No ha podido combatir eficaz y eficientemente este lacerante delito. --- (...) --- La solución al problema del secuestro y de la delincuencia organizada no se encuentra en la forma de su tipo penal, sino en los hechos que hacen las autoridades para prevenir, disminuir y erradicar estos ilícitos. Por ello, la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, constituye un acto para avanzar hacia la armonización legislativa en materia de secuestro y delincuencia organizada. --- En este orden de ideas, resulta trascendental facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes que le permitan distribuir las competencias y disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como unificar en todos los códigos penales las penas del secuestro y propiciar una mejor cooperación interna entre las entidades federativas, con el fin de mantener una eficacia total en las investigaciones a lo largo de todo el territorio nacional. --- (...) --- Efectivamente, esta reforma constitucional hará posible que el Congreso pueda emitir una ley, una ley en materia antisequestro, que responde a un compromiso al cual fue obligado, o al cual se obligó, mediante la suscripción del Acuerdo Nacional por la Seguridad, el pasado mes de agosto, y en el que participamos todos los poderes del Estado, así como representantes de la sociedad. --- (...) --- Esta iniciativa nos da la pauta para la emisión de una ley general en materia antisequestros, legislación que permitirá fijar las bases que establezcan competencias entre los estados y la Federación, en la legislación de dichos delitos, así como en la atención a los mismos. --- Es urgente la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para hacer frente a una situación que aqueja a nuestra sociedad. (...) --- En congruencia con lo anterior, también esta ley general hará posible establecer tipos penales comunes en todas las entidades federativas, de tal manera que exista articulación entre los encargados de velar por la tranquilidad de nuestras familias, pero también que exista igualdad en el tratamiento que se otorgue a cada una de dichas conductas. (...) --- **DICTAMEN (CÁMARA REVISORA)** --- (...) --- Estas comisiones unidas consideran que la propuesta de la minuta enviada por la Colegisladora es loable, ya que es necesario dar una respuesta efectiva y contundente al problema de la inseguridad pública que, en los últimos años, amenaza con fracturar los cimientos del Estado mexicano. --- Muestra de ello es el secuestro, que es uno de los delitos más crueles y devastadores, cuyas consecuencias dejan profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, no sólo

por el detrimento económico, sino porque las secuelas físicas y psicológicas que sufren son graves y permanentes. ---

(...) es urgente dotar al Estado de las herramientas legales que le permitan combatir eficientemente el delito de secuestro. --- Por eso se ha pensado que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, puedan generar unión normativa y operativa-práctica para dar mejores resultados. --- La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios. --- Es fundamental señalar que una ley general, a diferencia de una ley federal, es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia, se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, se contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, se definen los alcances de la concurrencia en la materia regulada y se proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades. --- (...) --- Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción. --- En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, que permita una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate, en su más amplia extensión, de este delito que tanto daño le ha hecho a México. --- (...) --- DISCUSIÓN (CÁMARA REVISORA) --- (...) --- Por todo lo anterior, nos pronunciamos a favor de reformar el artículo 73 de la Constitución, a fin de darle facultades al Congreso para expedir una Ley Antisecuestro, así como para establecer las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales. --- (...) vamos a contribuir y vamos a participar en la discusión de estos temas con la finalidad de darle al Poder Ejecutivo, pero no sólo al Poder Ejecutivo Federal, sino a los Ejecutivos de los Estados, a los Municipios, instrumentos, leyes, que hagan posible una coordinación efectiva para combatir esta antisocial tan grave como el secuestro. --- (...) --- Lo que plantea la adición a este artículo de la Constitución Federal es que el Congreso de la Unión legisle y pueda establecer una Ley General Antisecuestro, una ley general que establezca, que defina tipos penales y sanciones, y hay una pequeña parte que técnicamente está soportada en los considerativos del dictamen, al establecer cómo el Congreso de la Unión va a legislar en materia penal, por lo que hace a la participación del Distrito Federal y las entidades federativas, es decir, cómo el Congreso General respeta el contenido del principio de facultades expresas que le tocan al Congreso de la Unión, en concordancia con el artículo 133 de la propia Norma Máxima. --- (...) En la realidad, ahora, los asuntos de secuestros, su inmensa mayoría son de competencia federal, cuando participan tres o más sujetos activos, secuestradores; si participan dos o uno, es de la competencia de las autoridades locales. --- Queda en la mesa sólo, compañeros legisladores, el asunto de si en este país lo pertinente es, en lugar de delegar y de desconcentrar, por lo que hace a la función de la autoridad federal, seguimos atrayendo más y dejando la ventana de las facultades concurrentes en una parte que no me deja plenamente satisfecho. --- La concurrencia es la opción generalmente del gobernado, de ir a la instancia federal o la local, ahora el asunto es que la instancia federal diga: el asunto es tuyo, cuando la Constitución establece que es de la Federación. Que no se decante, que no se reparta a juicio o a conveniencia de la autoridad federal. --- En este tema quizás quepa la excepción. Sin embargo, el principio de la concurrencia de facultades está determinado no por el criterio de la autoridad, sino por la acción que ejerciten los gobernados. --- (...) --- Cifras y datos recientemente divulgados nos muestran la gravedad y el incremento del problema del secuestro en nuestro país, así como la necesidad de tomar acciones concretas en el ámbito de las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno. --- (...) --- Por eso, se ha pensado, en esta minuta con proyecto de decreto, que los tres órdenes de gobierno, en una relación integral de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, puedan generar unión normativa y operativa-práctica para dar mejores resultados. --- Por todo lo anterior, la propuesta de reforma de la minuta en estudio une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al dar bases para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones y los homologue en toda la República, que distribuya competencias y fije las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. --- Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia, se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en este establecimiento de tipos penales y penas, ahora disímbolas entre las distintas entidades federativas del país, y que se establezca una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, que defina esta ley los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporcionando un esquema muy claro de responsabilidad para las autoridades frente a la sociedad. --- (...) --- Pero también hay que hablar que hay una falta de coordinación entre las distintas competencias que son: el Estado, por una parte, el ámbito estatal o local y, por la otra, el ámbito federal. --- Muchas veces esa responsabilidad por estos ámbitos de competencia mal definidos, mal coordinados, se pierde, se difumina, se diluye. --- La idea de esta minuta, de reformar el artículo 73 de nuestra Constitución, tiene como finalidad que el Congreso, mediante la

modificación del artículo 73 de la Constitución, tenga las facultades necesarias para poder emitir una ley general, a diferencia de una ley federal, que solamente aplica a la Federación para que pueda legislar desde el punto de vista general, es decir, que pueda ser aplicada esta norma general en lo que es el ámbito local, pero también en lo que es el ámbito federal, con el objetivo de que esta ley pueda combatir con mayor eficacia el delito del secuestro, porque estamos hablando de que, en la materia de secuestro, Presidente, es una materia de carácter concurrente, como lo es la seguridad pública, como lo es la salud, como lo son los asentamientos humanos. --- Y entonces, el gran reto que tenemos por delante como legisladores, es que esta materia concurrente que es seguridad en materia de delito de secuestro, se puedan establecer las bases generales de la concurrencia, estableciendo, con toda precisión, en primer lugar, el ámbito de actuación de cada una de las autoridades. --- En segundo lugar, los mecanismos y la fórmula de coordinación entre el ámbito local y el ámbito federal. --- El tercer objetivo, que me parece fundamental, es aquel que identifica la responsabilidad que debe tener cada uno de estos ámbitos de competencia. --- Lo que debe responder la ley general, que eventualmente emita esta soberanía, es precisamente ¿quién es responsable de qué en materia de secuestros? -- Igualmente, una ley general va a permitir, por una parte, tener una política criminal, es decir, establecer, con toda precisión, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, las competencias en materia de prevención, las competencias en materia de combate y, por supuesto, de sanción. --- (...) --- Esos datos que quiero contrastar nos llevan a que esta minuta que nos envía la Cámara de Diputados para facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia de secuestro a través de una ley general que posibilite las condiciones de coordinación, de cooperación, de unificación de esfuerzos, de sanciones y de acciones por parte de los tres órdenes de gobierno, tienen que ver con lo que ya decían aquí tanto el Senador Tomás Torres como el Senador Santiago Creel, el Senador Pedro Joaquín Coldwell, con el dato contundente de la impunidad. --- (...)”

Como se advierte, la reforma al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal, tuvo por objeto dotar al Congreso de la Unión de la atribución para expedir una Ley General en Materia de Secuestro que homologara los tipos y las penas y previera mecanismos de concurrencia y coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, mediante el diseño de una política integral y el establecimiento de acciones específicas de prevención y combate a este delito.

Y es que, con anterioridad a la reforma, el delito de secuestro era regulado por cada Estado de la República, existiendo diversidad de tipos y penas, así como de estrategias de prevención, persecución y sanción de este delito, lo cual no permitía emprender una lucha efectiva contra la delincuencia.

De esta forma, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una Ley General, los tipos y las penas en materia de secuestro, se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia y coordinación y demás lineamientos trazados por la Ley General.

En los artículos transitorios del decreto de reforma, se dispuso:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.”

Pues bien, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la referida atribución, expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. De su contenido, destaca lo siguiente:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley. --- Los*

Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. ---

A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

ARTÍCULO 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: --- I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: --- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; --- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; --- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o --- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

ARTÍCULO 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: --- I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: --- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; --- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; --- c) Que se realice con violencia; --- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; --- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; --- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez; --- II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: --- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; --- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; --- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; --- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; --- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito. --- Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

ARTÍCULO 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

ARTÍCULO 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. --- La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida. --- La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima. --- No obstante lo anterior, si a la víctima se le

hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación. --- En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

ARTÍCULO 13. *Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 14. *Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley. --- La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 15. *Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que: --- I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia; --- II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; --- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; --- IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y --- V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. --- No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de: --- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y --- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.*

ARTÍCULO 16. *Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que: --- I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o --- II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley. --- Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.*

ARTÍCULO 17. *Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.*

ARTÍCULO 18. *A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva. --- Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.*

ARTÍCULO 19. *Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. --- Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada*

o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian: --- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión; --- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; --- III. El sentenciado sea primodelincuente; --- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; --- V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado; --- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; --- VII. Cuente con fiador, y --- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

ARTÍCULO 20. *La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación. --- La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.”*

Como se observa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece los tipos penales y sus sanciones.

En el artículo 23, dispone cuál es su ámbito de aplicación:

“ARTÍCULO 23. *Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. --- En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común. --- Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales. --- Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común. --- Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.”*

Así también, prevé medidas de prevención y coordinación, así como de organización y auxilio entre autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y contempla medidas de intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, protección de personas, apoyos a las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, restitución inmediata de derechos y reparación, embargo por valor equivalente, fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos, prisión preventiva y ejecución de sentencias.

De la lectura de las disposiciones relativas, se desprende que las atribuciones y responsabilidades que se otorgan a los diferentes niveles de gobierno son de **naturaleza operativa**, para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro, teniendo que actuar, dentro de su ámbito de competencia, conforme a los tipos y penas establecidos en la ley.

En los artículos transitorios del decreto por el que se expide la citada Ley General, se dispone:

“Primero. *El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes. --- Tercero. Se derogan todas las*

disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. --- Cuarto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente. --- Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. --- Sexto. El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente. --- Séptimo. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. --- Octavo. La reforma a la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto respecto de los usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y, respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en términos del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009. --- Noveno. El Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas del secuestro, en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia. --- Décimo. Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Pública que respectivamente hayan recibido. --- Décimo Primero. El H. Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida. --- Décimo Segundo. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley se realizarán las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al Fondo a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte, al igual que los transitorios de la reforma al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución, los de la Ley General establecen, por un lado, que las disposiciones en materia de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los Estados seguirán vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General, aplicándose a los hechos realizados durante su vigencia, así como a las personas procesadas o sentenciadas por tal delito y, por otro, que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ésta entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, fecha a partir de la cual las disposiciones en materia de secuestro previstas en los Códigos Penales Federal y Estatales perdieron, de modo general, su vigencia, rigiendo únicamente y de manera excepcional respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley General.

En lo que al caso interesa, el Código Penal del Estado de Coahuila, vigente antes del veintiocho de febrero de dos mil once, en materia de secuestro, establecía:

“ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: --- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida. --- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. --- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.--- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo. --- En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro. --- Asimismo, se impondrá como sanción

la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará: --- **I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa,** cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: --- 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador. --- 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas. --- 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas. --- 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero. --- 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución. --- 6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas. --- 7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito. --- 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido. --- **II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa** cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes: --- 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador. --- 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad (sic), segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza. --- 3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo. --- 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador. --- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido. --- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso. --- 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado. --- 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días. Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro. --- **III. De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa,** cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes: --- 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro. --- 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan. --- 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten. --- 4) Se cometa con fines terroristas. --- 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro. --- **IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa,** si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador. --- En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes: --- **I.** Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad. --- En los casos en que concorra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior. --- **II.** Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud. --- Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata. --- El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción. --- Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. *Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación: --- I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omita su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes. --- II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente. --- III. Actúe como intermediario, en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido. --- IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información. --- V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371. --- VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. *El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.*

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. *Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto. --- La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.”*

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General y habiendo perdido vigencia, de modo general, estas disposiciones, el Congreso del Estado de Coahuila reformó algunas de ellas, como se desprende del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil doce:

“ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de veinte a sesenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: (...)

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. *El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará: --- I. De veinticinco a sesenta años de prisión y multa, cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: (...) --- II. De treinta a sesenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes: (...) --- III. De cuarenta a sesenta años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...) --- IV. De cincuenta a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador. (...)*”

De lo anterior, se advierte que el Congreso Estatal modificó las citadas disposiciones, con objeto de aumentar los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas para el delito de secuestro.

Al rendir su informe, el órgano legislativo local señaló que no desconocía la existencia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pero que nada le impedía reformar las disposiciones locales anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha ley y aún vigentes respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a esa fecha.

Lo anterior es falso, puesto que los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro -previamente citados- disponen expresamente que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución **“conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última (la legislación general)”**, **“conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen”**, **“aplicándose (las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General) por los hechos realizados durante su vigencia”**.

En este sentido, resulta claro que las disposiciones a que se refieren tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión en los transitorios de mérito, son aquellas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos que dieron origen a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General -veintiocho de febrero de dos mil once-.

De este modo, aun cuando no se señale de manera expresa, debe entenderse que la prohibición para los Estados de legislar en esta materia, opera no sólo con efectos hacia el futuro, sino también hacia el pasado, pues, respecto de los hechos delictivos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se aplicarán las disposiciones locales vigentes al momento de su comisión.

Consecuentemente, el Congreso del Estado de Coahuila no se encontraba facultado para reformar las disposiciones del Código Penal Local, aplicables por excepción a procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General y, mucho menos, en perjuicio de los procesados o sentenciados, aumentando los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas por el referido Código para el delito de secuestro, por ser violatorio del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De ahí que, frente a la vulneración de los artículos 73, fracción XXI, párrafo primero, en relación con el 124, y 14, antes citado, constitucionales, deba declararse la invalidez, con efectos retroactivos al veinticinco de septiembre de dos mil doce, en que fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto Número 81, del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, impugnado a través de la presente acción de inconstitucionalidad, así como, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento -también reformado mediante el referido Decreto-, que, aunque no fue combatido, guarda una relación de dependencia con el primeramente citado, al establecer las circunstancias en las que el delito de secuestro -a que aquél se refiere- será calificado y las penas correspondientes en estos casos; lo anterior, una vez que la declaratoria de invalidez sea notificada al Congreso del Estado y con fundamento en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 41, fracción IV y 45, en relación con el artículo 73, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: --- (...) --- La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...)

ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: --- (...) --- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

ARTÍCULO 45. (...) --- La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y

¹Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presidente Silva Meza (El Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la Presidencia).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en declarar la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento (El Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la Presidencia).

Por mayoría de seis votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, relativa a los efectos. Los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El Señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los Señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la Presidencia.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA
(RÚBRICA)

MINISTRO PONENTE

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 56/2012, promovida por la Procuradora General de la República, fallada en sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece, en el sentido siguiente: '**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.' - Conste. (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 291.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual autoriza diversas condonaciones y exenciones en materia tributaria, a efecto de aminorar la afectación sufrida en la población y territorio municipal, ante el fenómeno meteorológico de los días 14 y 15 de junio del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las condonaciones y exenciones en materia tributaria a las que se refiere el artículo anterior, serán a favor de quienes resulten sujetos obligados de los supuestos:

- Tratándose del Impuesto Predial: la condonación mediante la aplicación o expedición de certificado de promoción fiscal al impuesto predial y sus recargos correspondientes al tercer bimestre del 2013.
- Tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles: la condonación al pago de los recargos que se hubiesen generados por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a cuyo supuesto se refiera las escrituras públicas y/o protocolos de escrituras de años anteriores y hasta el 30 de agosto del 2013.
- Tratándose por mantenimiento mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos, y de los servicios de aseo público: la condonación en el pago de derechos y de sus recargos que hubiese resultado por el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos y de la prestación de servicio de aseo público a los habitantes del Municipio, correspondiente a los años anteriores y hasta el tercer bimestre del 2013.
- Tratándose de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado: la condonación de los adeudos por el uso de agua, drenaje y recargos que se tenga al 30 de junio del 2013; la condonación del pago por el servicio de desazolve de drenaje sanitario hasta el 30 de junio del 2013.
- Tratándose de los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones para Construcción: la condonación en el costo de las licencias de construcción habitacional y comercial; la condonación de las tarifas para licencias de construcción de cercas y bardas; y la condonación de tarifas sobre permisos de demolición para construcción habitacionales popular, media, residencial, comercial e industrial; condonación estas que habrán de permanecer vigentes hasta el 31 de julio del 2013.
- Tratándose de los Servicios de Certificaciones y Legalizaciones: la exención al pago de derechos municipales por la tramitación de documentos ante la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores en su concepto de trámite de pasaporte mexicano, con vigencia hasta el 31 de julio del 2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de junio de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

Reglamento del Centro de Control Canino del Municipio de Monclova

El C. Melchor Sánchez de la Fuente, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila a los habitantes del mismo sabed:

Que el R. Ayuntamiento que preside y en uso de las facultades que le confieren; el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 158-U Fracción I numeral 1 de la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus correlativos, artículos 102 Fracción I numeral 1, 182 Fracción III inciso 10 y 197 del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha 13 de Mayo del año 2013, se aprobó el siguiente:

Reglamento del Centro de Control Canino del Municipio de Monclova.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y observancia general en el Municipio de Monclova y tiene por objeto regular el funcionamiento del Centro de Control Canino.

Artículo 2º. La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal y del Centro de Control Canino, y éste dependerá técnicamente de los Servicios de Salud del Estado a través de la Coordinación de la Jurisdicción Sanitaria número 1.

Para la eficiente prestación del servicio del Centro de Control Canino, el Ayuntamiento podrá auxiliarse, mediante convenios de coordinación, con el Departamento de Seguridad del Municipio.

Artículo 3º.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I).- Adopción de animales: Acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un perro o gato confinado para este fin en el centro antirrábico, y que puede ser de manera gratuita o sujeta a una cuota voluntaria.

II).- Agresión: Acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

III).- Asidero: Tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se ajusta sin estrangularlo.

IV).- Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Monclova.

V).- Captura de animales: acción de detener a cualquier perro o gato mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle, o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.

VI).- Centro de Control Canino: Establecimiento que realiza acciones para el aislamiento de la vía pública a perros y gatos que representan un problema en ese lugar, atendiendo las quejas de la población que lo solicita retirando aquellos animales que representan una molestia; además recibe en donación animales no deseados, promueve su adopción o los sacrifica; aplica acciones como son la vacunación antirrábica canina, observación de agresores, el envío de muestras a laboratorio y esterilización.

VII).- Contacto: Relación física de cualquier persona o animal, con una persona o animal infectado con alguna enfermedad o ambiente contaminado con virus o bacterias, donde exista la posibilidad de contraer una enfermedad.

VIII).- Observación de animales: mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

IX).- Perro o gato vagabundo: Aquel perro o gato que deambule libremente en la vía pública, sin portar placa de identificación;

X).- Poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XI).- Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por un rhabdovirus ARN y de la familia rhabdoviridae, transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.

XII).- Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

XIII).- Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

XIV).- Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

XV).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Coahuila.

XVI).- **Sospechoso:** persona o animal cuya historia clínica y síntomas sugieren que pueda tener o estar desarrollando alguna enfermedad transmisible.

XVII).- **Tesorería:** la Tesorería Municipal de Monclova.

XVIII).- **Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores.

Artículo 4º.- Las estrategias, métodos y técnicas que se deben aplicar en el Centro de Control Canino Municipal, serán las que dicten la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la prevención de las zoonosis transmitidas por perros y gatos, en colaboración con instituciones de enseñanza superior e investigación, asociaciones de especialistas, confederaciones y otras.



Artículo 5º.- En su operación, el Centro de Control Canino depende técnicamente de lo que norma la Secretaría de Salud, independientemente de su adscripción, con el fin de coordinar y apoyar las actividades que se llevan a cabo en la prevención de las zoonosis transmitidas por perros y gatos; pero la dirección administrativa estará al cuidado del Encargado que dependerá de la Tesorería Municipal.

Artículo 6º.- Para el buen desempeño de sus funciones, el Centro de Control Canino, se compone de las siguientes áreas:

- I).- Encargado o administrador;
- II).- Unidad de Captura o aseguramiento y observación clínica;
- III).- Unidad de Equipo y asistencia médica;
- IV).- Unidad de Educación y fomento sanitario;
- V).- Unidad de Investigación;
- VI).- Unidad de Sacrificio Humanitario;
- VII).- Unidad de Crematorio; y
- VIII).- Unidad de Esterilización.

Con el fin de fortalecer el trabajo del Centro de Control Canino, deberá existir un comité o grupo municipal interdisciplinario, que apoye y asesore las actividades que se lleven a cabo para la prevención de las zoonosis, conformado preferentemente y de manera honorífica, por miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Monclova, y estudiantes de la Escuela Superior de Agricultura y Veterinaria de San Buenaventura, Coahuila, la Asociación de Médicos Veterinarios de Monclova, la Secretaría de Salud, SAGARPA y Presidencia Municipal de Monclova.

Artículo 7º.- Todo el personal que labore en el Centro de Control Canino, deberá tener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como haberse practicado la titulación de Anticuerpos, como se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 (*1.), para la prevención y control de la rabia en el punto 5.1.1.3 y la NOM-035-ZOO-1996.(*2).

Artículo 8º.- El Centro de Control Canino deberá tener como Encargado o Administrador a un médico veterinario zootecnista titulado, con especialidad en salud pública o medicina preventiva o especialista en pequeñas especies.

Artículo 9º.- Es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I).- Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada;
- II).- Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán hacerlo con collar o pechera y correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El perro que sea considerado como agresivo, deberá llevar puesto bozal;
- III).- Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán llevar una bolsa para recoger el excremento de sus mascotas;
- IV).- Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales contra la rabia, parvovirus, moquillo canino y pentavalente cada año, con sus respectivos refuerzos;



así como desparasitarlo cada tres meses hasta la edad de un año y medio, y posteriormente, cada seis meses posteriormente, cada seis meses;

V).- Llevar con especial cuidado el certificado de vacunación, manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y en caso, presentarlo ante las autoridades correspondientes;

VI).- Presentar de inmediato al Centro de Control Canino Municipal, a los animales de su propiedad o posesión que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia, los cuales quedarán en observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso.

Artículo 10.- Todo propietario o poseedor de algún animal que cause lesiones estará sujeto a lo establecido en el Código Penal vigente en el estado.

Artículo 11.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá solicitar la vacunación antirrábica si el animal ha mordido recientemente; y sólo se vacunará, hasta que haya pasado el periodo de observación clínica.

Artículo 12.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá mantenerlos en las azoteas de casas, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 13.- Ningún propietario, poseedor o encargado de algún animal, permitirá que éste se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, de lo contrario el animal será capturado y recluido en el Centro de Control Canino durante un periodo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado, se le dará el fin que el Encargado del Centro de Control Canino estime conveniente. Pudiendo ofrecerlo en adopción dentro del término de 72 horas; pasado el término señalado, deberá proceder al sacrificio correspondiente.

Artículo 14.- Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal dentro del territorio del municipio de Monclova, tienen prohibido:

I).- Incitar a la agresión a los animales;

II).- Realizar peleas clandestinas de perros;

III).- Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición al virus por agresión o contacto.

Artículo 15.- Es obligación de los inspectores sanitarios municipales en materia de control canina, el capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa.

Artículo 16.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en la vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales, no se le provea de alimento y agua, o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los inspectores sanitarios del municipio.

Artículo 17.- Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes, serán remitidos al Centro de Control Canino, donde permanecerán en depósito durante 72 horas. Si durante este periodo el perro es reclamado y quien lo reclama acredita a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente el carácter de propietario, además de pagar los daños, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

Artículo 18.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al perro, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario ante la autoridad sanitaria, o si no es cubierta la multa dentro de ese mismo término, dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para prácticas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

Artículo 19.- Es obligación del Centro de Control Canino, recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia.

Artículo 20.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Centro de Control Canino, o en su defecto, al centro de salud u hospital más cercano.

Artículo 21.- El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando sea solicitada.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros, por tanto, las personas que las realicen o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, amén de proceder al decomiso de los perros, quedando a disposición de la autoridad del Centro de Control Canino.

Artículo 23.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al Centro de Control Canino para su observación por el tiempo que sea necesario.

En caso de que el animal resulte sano, únicamente será devuelto cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación, y sea voluntad del afectado, previo pago de los daños que hubiere ocasionado, además de los generados por la alimentación e independientemente de la multa impuesta por la autoridad municipal.

Artículo 24.- Todo animal que presente síntomas de rabia, aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al Centro de Control Canino para su observación. Cuando no se comprueben los síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.



Artículo 25.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia, serán sacrificados, a excepción cuando hay seguridad de que el animal mordido había sido vacunado y esté dentro del periodo de inmunidad prevista, y que sus propietarios decidan recuperarlos.

Artículo 26.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad municipal podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

Artículo 27.- La existencia de uno o varios perros sospechosos de estar enfermos de rabia y/o que por las circunstancias en que se presentan constituyan un peligro sanitario, faculta a los inspectores municipales para asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas si fuera necesario para lograr dicho fin, y realizar una desinfección concurrente.

Artículo 28.- Si durante el periodo de observación que determine el Médico Veterinario del Centro, el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho periodo; y su cabeza, será remitida al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia, el resto será depositado en un contenedor con diesel por un período de dos días y posteriormente incinerarlo.

Artículo 29.- Las unidades de transporte del Centro de Control Canino serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán estar dotadas de una torreta color ámbar.

Artículo 30.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia, se deberán cubrir los requisitos mínimos así como:

- I).- El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable, debiendo ostentar la leyenda Centro de Control Canino;
- II).- Las jaulas deben estar separadas de la cabina;
- III).- Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado según NOM-051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.
- IV).- Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección;
- V).- Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo aarse y desinfectarse antes y después de las labores propias; y
- VI).- Las puertas para la introducción de los animales deberán ser corredizas o en forma de guillotina para facilitar la entrada o salida de los perros.



Capítulo II
De las instalaciones y funcionamiento
del Centro de Control Canino

Artículo 31.- La construcción de jaulas en el Centro de Control Canino deberá ceñirse a lo siguiente:

A).- Por lo que toca a los pisos:

- I).- Deben tener pendiente hacia los desagües para prevenir la acumulación de agua;
- II).- Deben ser de concreto sellado (superficie no porosa) o de algún material no poroso que pueda ser desinfectado.

B).- Muros:

- I).- Los muros entre las perreras deben tener por lo menos 1.50 metros de altura y deben prevenir que el agua y el material de desecho flote entre perreras, deberán de hacerse de bloques de cemento, sellado y pintado para hacerlo no poroso.
- II).- Deberá extenderse una cerca de metal de por lo menos 60 centímetros de altura sobre las paredes de las perreras, a fin de contener a los perros que estén en celo y a los agresivos.
- III).- Las jaulas deberán contener desagüe y plomería capaz de resistir la carga impuesta por la limpieza diaria, así como los orines y heces de los animales.

Artículo 32.- Los perros confinados en jaulas individuales deben tener espacio para moverse lo suficiente, tomando en cuenta que permanecen en ellas para ser observados por agresión y para escarmiento, por lo que se deberán observar las siguientes medidas:

- I).- 1.00 x 1.40 mts. y 1.40 mts. De altura. Para perros de todas las razas.

Artículo 33.- Idóneamente cada perro debe tener su jaula, pero aquellos que la comparten deben ser evaluados para ver su compatibilidad y deberán ser monitoreados. Cada uno debe tener espacio suficiente para pararse, echarse, voltearse y sentarse normalmente, requiriendo un área mínima de 1.50 x 1.50 mts. Por cada perro, máximo 10 animales en un área de 4.50 x 5.00 mts. = 22.50 m².

Artículo 34.- Las jaulas deberán estar equipadas con lo siguiente:

- I).- Agua potable disponible todo el tiempo.
- II).- Recipientes de agua, los cuales deben limpiarse y desinfectarse regularmente, sobre todo antes del ingreso de un nuevo animal. Éstos deben colocarse de modo que los animales no los volteen u orinen en ellos.
- III).- Recipientes de alimentos, observando lo estipulado en el inciso anterior.

Artículo 35.- Todas las jaulas deben ser limpiadas diariamente con agua caliente y con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una perrera.

Artículo 36.- Los animales recién llegados, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado del resto de la población, del refugio del Centro de Control Canino, hasta que sean evaluados por salud y temperamento. Auscultaciones que deberán hacerse por médico veterinario zootecnista titulado, en cuya documentación, recetas y certificados y demás documentos, deberá aparecer el número de cédula profesional, así como el de SSA y SAGARPA.

Para mantener un alto grado de seguridad para el personal, el público y disminuir la posibilidad de propagación de enfermedades, los animales recién llegados deberán llevarse al área apropiada tan pronto como ingresen; los perros agresivos deben ir a un área fuera del alcance del público; los animales enfermos a un área de aislamiento; los animales heridos al veterinario; al animal que llegue infectado con garrapata (*Boophilus spp*), será rociado con el medicamento adecuado con una bomba de aspersión de acuerdo a la NOM -019 - ZOO - 1994. Campaña Nacional Contra la Garrapata *Boophilus spp*.

Artículo 37.- Se deben preparar expedientes clínicos para cada animal que ingrese en el Centro de Control Canino, debiendo incluir la descripción del animal y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes. Los registros deben incluir los apuntes del veterinario o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal y récord del destino final del mismo, éstos deberán, por lo menos, cumplir los siguientes requisitos:

-Cada expediente clínico deberá ser numerado y archivado de modo que el personal del Centro de Control Canino pueda tener acceso a la información rápidamente e identificar con facilidad a los animales para adopción, entrega, donados para experimentación o eutanasia.

-Una tarjeta debe acompañar a cada animal durante su estadía en el Centro de Control Canino, debiendo incluir el número de expediente clínico, descripción y cualquier otra información importante, tal como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal. Cada animal debe usar un collar o una combinación de collar-placa con su número de récord.

-En los expedientes clínicos, los animales deben clasificarse de acuerdo a la especie, sexo y edad.

Artículo 38.- Los animales deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en un diario permanente. Diariamente los totales deben ser comparados con las tarjetas; se debe mantener un registro diario de los animales recibidos, adoptados, sometidos a eutanasia o regresados a sus dueños.

Artículo 39.- El cuarto de sacrificio debe ser fácilmente accesible desde las jaulas, sin embargo esta área debe estar lejos de la vista pública. Inmediatamente después de ser

sacrificado el animal, deberá ser llevado al crematorio, en donde serán cremados todos los animales sacrificados en un día.

Artículo 40.- Una vez efectuado el sacrificio de los animales, los encéfalos de los mismos, sin excepción, serán remitidos al área de investigación para su análisis, o en su caso, al Laboratorio Estatal de Salud Pública.

Artículo 41.- El Centro de Control Canino podrá prestar sus servicios al público en general, en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, donaciones, esterilización, etcétera.

En todos los casos se cobrará una cuota como aportación de recuperación, la que se tabulará de acuerdo a la condición socioeconómica del usuario. Se exceptúa de lo anterior, los casos de las vacunaciones antirrábicas en la Campaña Nacional de Vacunación Antirrábica.

Capítulo III

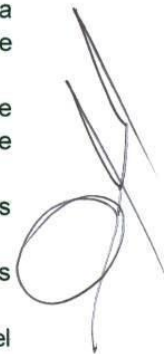
Del Administrador y Unidades del Centro de Control Canino.

Artículo 42.- El Centro de Control Canino estará a cargo de un Encargado o Administrador, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 43.- Quien funja como Administrador del Centro de Control Canino, deberá ser Médico Veterinario Zootecnista titulado, con cédula profesional, y experiencia en el trato de pequeñas especies.

Artículo 44.- Son atribuciones del Administrador del Centro de Control Canino, las siguientes:

- I).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas y administrativas que establezca la Secretaría de Salud, así como las que determine el Ayuntamiento y el presente reglamento;
- II).- Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro de Control Canino, se encuentren en perfectas condiciones, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área médica veterinaria, para una mejor prestación del servicio;
- III).- Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio;
- IV).- Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- V).- Informar mensualmente a la Dirección de Salud Municipal y cuando lo requiera el Ayuntamiento, de las actividades realizadas por el Centro a su cargo;



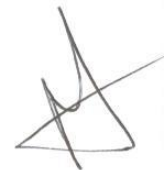
- VI).- Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, buen trato y alimentación;
- VII).- Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, se entreguen directamente a la Tesorería Municipal.
- VIII).- Vigilar en coordinación con el área de epidemiología del Centro de Salud, el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico;
- IX).- Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;
- X).- Reportar inmediatamente al Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los posibles contactos, pacientes o personas involucradas en el caso, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XI).- Trabajar conjuntamente con el personal de los servicios de salud el foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado éste por laboratorio, y reportar al Coordinador de jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas;
- XII).- Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado;
- XIII).- Eliminación de los animales que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezca el presente ordenamiento;
- XIV).- Podrá coordinarse con los centros académicos y asociaciones, a efecto de que éstos puedan de manera honorífica aportar conocimientos y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro; así como posibilitar el servicio social profesional y de extensión para los educandos de esta área;
- XV).- Realizar con frecuencia servicios de información y recordatorio de este reglamento y enfatizar sobre el riesgo de ser infectado con la enfermedad, la gravedad de la misma y la oportunidad de ser protegido con las vacunas que pueden salvar la vida. Se podrá informar en los momentos de la vacunación anual o en las épocas en que la enfermedad suele incrementarse; y
- XVI).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 45.- Le compete a la Unidad de Captura, Aseguramiento y Observación Clínica:

- I).- Encargarse de capturar a los animales que deambulen por la calle;
- II).- El aseguramiento de perros agresivos que hayan atacado a una persona o animal sin motivo alguno;
- III).- Encargarse de que dichos animales queden sujetos en el Centro a la observación clínica, para aquellos animales que no cuenten con su constancia de inmunización antirrábica y por ende se tendrá que tener en observación como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993
- IV).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 46.- Le compete a la Unidad de Educación y Fomento Sanitario:

- I).- Encargarse de orientar y prevenir de los problemas de salud provocados por animales y su buen trato hacia ellos.



- II).- Promover la coordinación con los centros académicos y asociaciones a efecto de que éstos puedan de manera honorífica aportar conocimientos y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro; posibilitando el servicio social profesional y de extensión para los educandos de esta área;
- III).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 47.- Le compete a la Unidad de Investigación:

- I).- Encargarse de realizar investigaciones justificadas sobre enfermedades zoonóticas y que aporten beneficios a la comunidad.
- II).- Promover la participación de los centros académicos y asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de aportación de conocimientos y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro; posibilitando el servicio social profesional y de extensión para los educandos de esta área;
- III).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 48.- Le compete a la Unidad de Sacrificio Humanitario:

- I).- Encargarse en última instancia, de realizar los sacrificios, según mecanismos que señala el presente reglamento, evitando todo sufrimiento innecesario.
- II).- Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de sacrificio humanitario, y de manera específica con los centros académicos y asociaciones.
- III).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 49.- Le compete a la Unidad de Esterilización:

- I).- Encargarse de realizar quirúrgicamente las esterilizaciones de animales hembras y machos.
- II).- Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de esterilización, y de manera específica con los centros académicos, asociaciones y colegios de médicos veterinarios;
- III).- Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

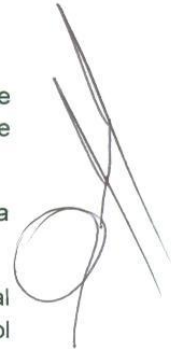
Capítulo IV

Del sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 50.- El sacrificio de los animales en el Centro de Control Canino, será conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 51.- Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 52.- Toda persona que ante peligro inminente cause la muerte a algún animal involucrado, deberá notificarlo dentro de las doce horas siguientes al Centro de Control Canino.



Artículo 53.- Durante el manejo de los animales en el Centro de Control Canino, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palas, varas con punta de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Artículo 54.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán diseñados, construidos, mantenidos y usados de manera tal, que se logre un rápido y efectivo resultado en su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su funcionamiento para asegurar su buen estado.

Artículo 55.- Los instrumentos y equipo adecuado para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre disponibles para su uso en cualquier momento. En el caso de no contar con estos instrumentos y equipo adecuado, ya sea en los sitios de producción, durante la movilización o en corrales, podrán utilizarse armas de fuego de suficiente calibre para provocar muerte inmediata, según el animal del que se trate.

Artículo 56.- La instalación, uso y mantenimiento de los instrumentos y equipo para el sacrificio humanitario, deberá realizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 57.- Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica. Del cumplimiento de lo anterior, será directamente responsable el Encargado o Administrador del Centro de Control Canino.

Artículo 58.- Ningún animal se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

Artículo 59.- Cualquier método de sacrificio comprendido en este reglamento, deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del Centro de Control Canino.

Artículo 60.- Los métodos de sacrificio humanitario autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural según NOM-033-ZOO-1995 y que alguno de ellos puede ser utilizado en el Centro de Control Canino son los siguientes:

- I).- Electroinsensibilización;
- II).- Pistolete; y
- III).- Barbitúricos.

El método de pistolete, únicamente deberá ser utilizado cuando no se cuente con el equipo disponible para electroinsensibilización. Para el caso de las hembras gestantes, no se debe utilizar el método de pistolete.

Artículo 61.- Para el caso de sacrificio mediante la electroinsensibilización, deberá utilizarse un aparato eléctrico especialmente concebido para el uso en perros y gatos. Se deberán colocar dos pinzas no traumatizantes que corresponden a cada uno de los electrodos, uno en la piel previamente humedecida a la altura de la base de la cola al final del lomo y el otro, en la piel previamente humedecida, que cubre la base de la nuca. La insensibilización se produce en el instante que se hace pasar la descarga eléctrica y la muerte se provoca dejando de 30 a 40 segundos las pinzas conectadas en el animal.

Artículo 62.- Para el sacrificio humanitario de perros adultos y cachorros, se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, aplicando tres inyecciones, la primera como pre-analgésico (tranquilizante), la segunda como anestesia (etapa profunda) y la tercera inyección letal, lo que permitirá causar la muerte del animal sin angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 63.- El sacrificio para cachorros menores de un mes y gatos, será mediante sobredosis de barbitúricos por vía intra cardíaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

Artículo 64.- El sacrificio de perros y gatos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con el periodo de observación, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del Centro Antirrábico.

Artículo 65.- En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico; si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, deberá realizarse el sacrificio de emergencia.

Artículo 66.- Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos establecidos en el presente reglamento o podrán utilizarse los métodos que a continuación se indican y que como requisito produzcan insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte, éstos son a saber:

- I).- Sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intra cardíaca, previa tranquilización profunda; y
- II).- Disparo de pistoleta o arma de fuego en la línea mediana de la cabeza, sobre el hueso frontal.

Capítulo V De las infracciones, sanciones, notificaciones y recursos

Artículo 67.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como cualquier acto que realice una persona a fin de impedir las labores propias del Centro de Control Canino.



Artículo 68.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento. serán sancionadas con:

- I).- Amonestación;
- II).- Multa de una a ciento veinte veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- III).- Reclusión de animales para observación clínica por un periodo de 10 días;
- IV).- Arresto hasta por treinta y seis horas a los propietarios o poseedores de animales que no cumplan con lo establecido por el presente reglamento; y
- V).- Sacrificio de los animales no reclamados, aún cuando éstos estén sanos.

Artículo 69.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 70.- Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser de hasta dos veces el monto inicialmente impuesto.

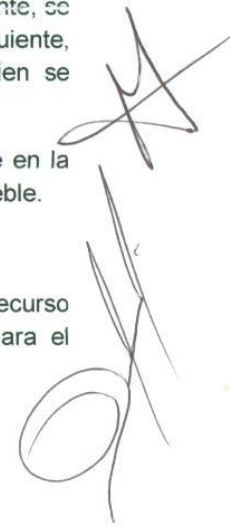
Artículo 71.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 72.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 73.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

Artículo 74.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Artículo 75.- En caso de inconformidad, el presunto infractor podrá hacer uso del recurso administrativo inconformidad previsto en el Capítulo III del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located on the right side of the page.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las Disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se faculta a los ciudadanos, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento del Centro de Control Canino para el municipio de Monclova, Coahuila.

Dado en la Sala de cabildo del R. Ayuntamiento, en la ciudad de Monclova, Coahuila, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil once.

Por lo tanto solicito se promulgue, publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y se difunda.

-Sufragio Efectivo. No Reelección-

C. MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. CARLOS ERVEY MORENO GUERRERO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

Of. N° SRA / 783 / 2013
Asunto: Certificación
Clasificación: Pública

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 143 fracción V del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **CERTIFICADO:** - Que en la Quincuagésima Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de Junio de 2013, se tomó entre otros el siguiente acuerdo: -

Vigésimo Sexto Punto del Orden del Día.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se autoriza el Proyecto del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón.-

En relación al Vigésimo Sexto Punto del orden del día, el Secretario del R. Ayuntamiento, cedió el uso de la voz al Tercer Regidor y Presidente de la Comisión de Gobernación, C. José Elías Ganem Guerrero, quien dio lectura al Dictamen que al respecto se emitió, en los siguientes términos: -

“””””DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAH; ADMINISTRACIÓN 2010 – 2013 – CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2013, A LAS 10:00 (DIEZ HORAS). - EN LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA., SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2013, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA OFICINA DE REGIDORES, UBICADA EN AVENIDA ESCOBEDO OTE., DE ESTA CIUDAD, PARA CELEBRAR LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL C. JOSÉ ELÍAS GANEM GUERRERO, PRESIDENTE; LIC. Y C.P. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA, SECRETARIA; LIC. MARTHA ESTHER RODRÍGUEZ ROMERO, VOCAL; LIC. JOSÉ ARTURO RANGEL AGUIRRE, VOCAL; LIC. JOSÉ REYES BLANCO GUERRA, VOCAL; Y UNA VEZ COMPROBADO EL QUÓRUM LEGAL Y CONFORME AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO QUE CON CARÁCTER DE DICTAMEN SE ADOPTO CON BASE EN LOS SIGUIENTES: - **A N T E C E D E N T E S:** - PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: SE SOMETE AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN. - **CONSIDERANDO:** - UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO EL PUNTO Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 105, 107 Y 113 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 94, 95 Y 116 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEY. R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE CON CARÁCTER DE DICTAMEN FUE ADOPTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: - **ACUERDO:** - CON DOS VOTOS A FAVOR DEL LIC. JOSÉ ARTURO RANGEL AGUIRRE, Y C. JOSÉ ELÍAS GANEM GUERRERO; DOS ABSTENCIONES DE LA LIC. MARTHA ESTHER RODRÍGUEZ ROMERO Y C.P. LIC. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA Y UN VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN C. JOSÉ ELÍAS GANEM GUERRERO SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIÉSEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN. CON EL VOTO RAZONADO DE LA C.P. Y LIC. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA DADO QUE ESTE PROYECTO ES UNA COPIA DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE DURANGO -MISMO QUE SE ADJUNTA-, DEBE DE CONTENER DICTAMEN ESPECIALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CONSIDERANDO QUE A DIFERENCIA DE LA CIUDAD DE DURANGO CAPITAL; EN COAHUILA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN CONTEMPLAN LOS LINEAMIENTOS Y EL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS USOS DE SUELOS Y LA NORMA APLICABLE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHS ESTABLECIMIENTOS ADICIONALMENTE, SE DESTACA QUE SE REQUIERE UN DICTAMEN TÉCNICO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DISTANCIAS QUE DEBEN GUARDAR DICHS ESTABLECIMIENTOS ENTRE SI DEBIDAMENTE FUNDADOS, POR LO QUE, PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE USO DE SUELO, O CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO, LA DIRECCIÓN DE URBANISMO BAJO SU RESPONSABILIDAD EMITIRÁ UNA CONSTANCIA DE MEDICIÓN RADIAL DONDE SE CERTIFICARA LA NO EXISTENCIA DE OTRA ESTACIÓN DE SERVICIO SIMILAR, DEBIENDO PREVALECER LA MÁS ANTIGUA EN CASO DE CONTROVERSIA O SOLICITUD SIMILAR. CABE SEÑALAR QUE EN EL ART. 10, SE HACE REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS: **I.** EL PREDIO DEBE UBICARSE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE RESGUARDO DE 150 METROS DE CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, TALES COMO ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS. ESTA DISTANCIA SE MEDIRÁ DE LOS MUROS DE LOS EDIFICIOS INDICADOS A LAS BOMBAS O TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE. **II.** EL PREDIO DEBE UBICARSE A LA DISTANCIA DE RESGUARDO DE 30 METROS CON RESPECTO A LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, VÍAS FÉRREA. Y DUCTOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. **III.** EN ÁREA HABITACIONAL LA DISTANCIA MÍNIMA SERÁ DE 15 METROS A LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO. SIN SER OBLIGATORIO PERO SI DE OBSERVANCIA FORMAL, SE DESTACA QUE SE DEBE CONSIDERAR LA OPINIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO URBANO. LOS DICTÁMENES TÉCNICO Y LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE URBANISMO ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CUALES CARECE DICHO PROYECTO. POR LO QUE SOLICITO TURNARSE AL CONSEJO DE DESARROLLO URBANO. TÚRNESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE SE INSCRIBA EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y POSIBLE APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 105, 106, 107 Y 113 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 94, 95, 116 Y DEMÁS RELATIVOS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO. ”””””-

Una vez analizada y discutida la propuesta se aprueba por Mayoría de 10 (diez) votos a favor, 3 (tres) votos en contra de los C.C. Noveno Regidor, Lic. José Armando González Murillo; Décima Regidora, Lic. María Margarita del Río Gallegos y la Segunda

Síndico, Lic. Luz Natalia Virgil Orona; con 1 (una) abstención por parte de la C. Lic. Martha Esther Rodríguez Romero; y con la ausencia injustificada del Lic. Rodolfo Gerardo Walss Auriolos, Décimo Primer Regidor; se tomó el siguiente **A C U E R D O**. - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, fracción I, inciso 2, del Código Municipal para el Estado de Coahuila y 44 y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se **RESUELVE**. -

Primero.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, cuyo cuerpo se tiene aquí por reproducido.-

Segundo.- El Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial y/o la Gaceta Municipal.-

Tercero.- Ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los trece días del mes de junio del año dos mil trece -

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. GERARDO MARQUEZ GUEVARA.
(RÚBRICA)**



El Ciudadano Licenciado Eduardo Olmos Castro, Presidente Municipal de Torreón, Estado de Coahuila, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el R. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los Artículos 1,2,3,4 de la Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza y como lo establecen los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, y demás aplicables del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha 10 (diez) de Junio de 2013, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN

FUNDAMENTO LEGAL.-

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 5, 73, fracción XXIX-C, 115 fracciones I, II y III incisos i) y h). V inciso a), d), f), g), en relación con el tercer párrafo del artículo 27.
- La Constitución Política del Estado de Coahuila, artículos 158-A, 158-F, 158-K, 158-U, apartado I fracción 1, apartado II fracciones 1 y 7, apartado VII fracción 1.
- El Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículos 1, 3, 6, 16, 20, 24, 25, 26, 97, 102 apartado I fracción II fracción 1, apartado VII fracción 1 114, 115, 116, 117, 118, 123, 126 fracciones VIII y X, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, y 182 fracción III.
- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 inciso A fracciones V y VI y 176 fracción V del Código Municipal, mando que se imprima y publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, para su debida observancia y cumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Que para el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, reviste un interés especial expedir de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado de Coahuila, Reglamentos que ubiquen a Torreón, como un Municipio que marcha acorde con el dinamismo de su población y que mediante la normatividad, regula eficientemente el crecimiento y desarrollo de la mancha urbana, ordenando las actividades comerciales, en especial la que se refiere a los combustibles para vehículos.

La materia del Desarrollo Urbano de la Ciudad, tiene por objeto fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial, el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Municipio, sin violentar lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, sino que únicamente con este reglamento se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, determinando los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación, ahora bien, atendiendo preponderantemente a que las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina y Diesel y Gas L.P., en sí mismas, deben considerarse como establecimientos donde se desarrollan actividades riesgosas, así como al almacenamiento de dichos productos, a su venta, al autoconsumo que puede llevarse a cabo ya que en ellas se manejan sustancias y materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, pueden representar un riesgo para las personas que ahí se localicen, para las que se encuentran, viven o transitan por sus cercanías, para las concentraciones o conglomeraciones de personas permanentes,

ocasionales o de tránsito próximas a las mismas; para su vida, su salud, sus bienes y su entorno, y por ende que implican riesgo para la población o comunidad en general; y así mismo, porque la construcción y funcionamiento de dos o más de esas estaciones de servicio potencializa el riesgo de que se trata y también tomando en consideración la proliferación y aumento en los últimos años de la instalación de estaciones de servicio donde se expenden Gasolinas y Gas LP y debido a la necesidad urbana de regular su ubicación, atendiendo a la necesidad que se tiene del servicio que prestan, pero en correspondencia con la necesidad real de la población que debe de contar con los servicios necesarios para su desarrollo, pero en un marco de regulación y planeación, además de prevenir daños a terceros por encima de los intereses particulares, considerando los eventos delictivos en los que se han visto involucrados este tipo de negocios, particularmente en nuestra sociedad, y por el riesgo que en representan en materia de protección civil, para evitar concentraciones de riesgos innecesarios de productos explosivos, es que se hace necesario su regulación para salvaguardar el interés de la población, fijando distancias mínimas en la que deberán de ubicarse las estaciones de servicio.

Que adicionalmente al aspecto estrictamente técnico y de seguridad que determina y requiere Petróleos Mexicanos (PEMEX), para el otorgamiento de franquicias a personas físicas o morales, el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pretende con este Reglamento, ir más allá normando y regulando lo relativo al uso de suelo, cambio del mismo y expedición de la licencia de construcción correspondiente, procurando un sano equilibrio ecológico y señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que éstos representan, así como las distancias mínimas que deberá de existir entre estos tipos de negocios.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Torreón, Coah, y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de almacenamiento, distribución y venta de Gas Licuado de Petróleo en su territorio, así como lo concerniente al lugar de su ubicación, licencia de construcción, o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal, quedando sujetos al presente reglamento, los proyectos y obras de construcción, remodelaciones y adecuaciones de las estaciones de servicio, gasolineras existentes, así como las que se pretendan localizar en el territorio quedando exceptuadas las ya existentes de la distancia de ubicación entre una y otra.

Artículo 2º. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de asentamientos humanos y desarrollo urbano del estado de Coahuila, Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Torreón, Coahuila, los lineamientos aprobados legalmente y establecidos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y del Municipio de Torreón, Coahuila; la normatividad del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los demás reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Torreón, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los Tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general así como lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas vigentes al respecto del presente Reglamento.

Artículo 3º. La aplicación de este Reglamento corresponde al R Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del Presidente Municipal por sí o por conducto del C. Director General de Urbanismo y a las demás autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Interno para el Municipio de Torreón, sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la Ubicación de Gasolineras

Artículo 4º. Los predios para el establecimiento de gasolineras deberán estar ubicados en lugares compatibles, de conformidad con los usos del suelo determinados en el Plan Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 5º. Se permitirá la instalación de Gasolineras o Estaciones de Servicio de almacenamiento y venta de Gas Licuado de Petróleo en corredores urbanos y de servicios vías principales, accesos a carreteras y carreteras, respetando en todo momento lo estipulado por el presente, previo los estudios que realicen las dependencias municipales para tal efecto.

Artículo 6º. No podrán ubicarse Gasolineras ni estaciones de almacenamiento de gas licuado de petróleo dentro de aéreas considerado de Preservación Ecológica.

Artículo 7º. Como medida o acción tendiente a evitar los riesgos que implican las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina, Diesel y Gas L.P. generados por su instalación y funcionamiento, así como por el almacenamiento que en ellas se hace de dichos productos y su concentración innecesaria, por su venta, por el autoconsumo que pudieran llevar a cabo y en general porque manejan sustancias o materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, entre otras, pueden poner en peligro a quienes ahí se localicen, y a las personas que se encuentran, vivan o transitan por sus cercanías, así como cualquier concentración o conglomeración de personas permanente, ocasional o de tránsito, próxima a las mismas y con la finalidad de salvaguardar su vida, su salud, sus bienes y su entorno y con ello proteger de dichos riesgos a la comunidad en general, y sobre todo, porque la autorización, construcción y funcionamiento de dos o más de esta clase de estaciones de servicio potencializa los riesgos de que se trata; y así mismo, para lograr una cobertura más racional del servicio prestado y como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación de estaciones de servicio en dichas aéreas se establece como causa de interés social, con respecto a otra estación de similar servicio en operación, una distancia mínima radial de 2000 metros en áreas urbanas para estaciones de servicio expendedoras de Gasolina y/o Diesel y de 4000 metros para estaciones de servicio de Gas LP, y 10,000 metros lineales en áreas rurales para ambas. Lo anterior aún y cuando exista uso de suelo compatible, por lo que las solicitudes que se hagan sin llenar el requisito de distancia señalado, no se autorizarán y consecuentemente no se expedirá licencia, permiso o uso de suelo alguno, careciendo de validez los otorgados en contravención de este artículo.

Sujetándose además, a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX Refinación y la Norma Oficial Mexicana al respecto.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, en el anexo gráfico de este Reglamento, el cual forma parte del mismo, se señala la ubicación de gasolineras en el Municipio de Torreón a la fecha.

Artículo 8º. De conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, aéreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, aéreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicios o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Frente mínima	Metros cuadrados Metros lineales
Zona urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras:	2400	80
Zonas Especiales	200	15
Mini estaciones:	400	20

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimiento de servicios de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 9º. Las licencias de uso o, en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio es un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno, y en consecuencia no se otorgará la licencia de construcción correspondiente.

Así mismo no se podrá variar o cambiar el uso de suelo durante el transcurso de la obra.

Por lo que, previo a la expedición de una licencia de Uso de suelo, ó construcción para estación de servicio, la Dirección de Urbanismo bajo su responsabilidad emitirá una constancia de medición radial donde se certificara la no existencia de otra estación de servicio similar, debiendo prevalecer la más antigua en caso de controversia o solicitud similar.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad competente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo, debiéndose sujetar a lo que se establece en el presente reglamento.

Artículo 10º. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.

II. El predio debe ubicarse a la distancia de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.

III.- En área habitacional la distancia mínima será de 15 metros a los tanques de almacenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 11º. En los linderos que colinden con predios vecinos a la estación de servicio, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 12. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 13. La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de despacho más próxima deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardineada o con setos divisorios.

Artículo 14. Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 15. En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardineada de 5.00 metros en toda la longitud de la colindancia adicional.

Artículo 16. Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

CAPÍTULO II De las Normas de Seguridad

Artículo 17. Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la Autoridad Municipal debidamente avalados por la Autoridad Estatal de Ecología. En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 18. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos de Protección Civil del Estado y Municipio de Torreón, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 19. El R. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Urbanismo tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de Gasolineras o estaciones de servicios, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 20. La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y cancelar las licencias o permisos de funcionamiento otorgados, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, por no respetar la normatividad técnica a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO III De las Especificaciones Técnicas

Artículo 21. Las Gasolineras y estaciones almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine el Departamento de Bomberos, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo 22. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por PEMEX Refinación y/o la Norma Oficial Vigente al respecto.

Artículo 23. Los solicitantes deberán presentar ante el R. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Urbanismo los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas determinadas por el Sistema Municipal de Aguas Y Saneamiento de la Ciudad de Torreón (SIMAS).

Artículo 24. Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo, deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias, mismas que deberán de ser avaladas e inspeccionadas por el Sistema Municipal de Aguas Y Saneamiento de la Ciudad de Torreón (SIMAS).

Así mismo deberán de realizar pruebas de hermeticidad cada 6 mese en los tanques y mangueras de conducción.

CAPÍTULO IV De los Servicios Complementarios

Artículo 25. Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, cómodamente de lo siguiente:

I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.

II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres.

III. Servicios para personas con discapacidad:

a) Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres.

b) El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.

c) Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

Artículo 26. Dentro del perímetro de la Gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público dispuesta a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto para personas discapacitadas.

Artículo 27. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 28. Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias aplicables al caso concreto.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento de Autorización

Artículo 29. La autorización de la construcción o remodelación de gasolineras y estaciones de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo, corresponde al R. Ayuntamiento de Torreón y el trámite deberá realizarse a través de la Dirección General de Urbanismo, como sigue:

I. Presentar el dictamen de aprobación de Uso de Suelo, emitido por la Dirección General de Urbanismo.

II. Presentar el proyecto y planos autorizados por PEMEX REFINACIÓN.

III.- Presentar el dictamen de la autoridad estatal de Ecología avalando el estudio de impacto ambiental.

IV.- Presentar la aprobación del estudio de impacto vial, avalado por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad.

V.- Presentar estudio de impacto urbano, firmado por perito corresponsable de urbanismo y diseño urbano.

VI.- Presentar la factibilidad del servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS). En caso de que la factibilidad sea expedida por el Sistema Estatal de Agua y Saneamiento (SEAS), este deberá ser ratificado por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón Coahuila. (SIMAS).

VII.- Anexar oficio de prefactibilidad emitido por el director de Protección Civil Municipal.

VIII.- Anexar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante o del representante legal.

IX.- Anexar copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato arrendamiento, carta comodato)

X.- Anexar copia simple del recibo de predial al corriente.

XI.- Presentar planos del proyecto propuesto con firma autógrafa del perito director responsable y perito corresponsable del proyecto arquitectónico, y por el propietario o representante legal de la sociedad. Se deberán presentar:

a).- 9 copias de planos arquitectónicos, planta de conjunto y localización, planta o plantas arquitectónica y elevaciones.

b).- 3 copias de los planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica, aire acondicionado, gas, telecomunicaciones e informática y demás especiales firmados por peritos corresponsables de instalaciones.

c).- Una copia de los planos estructurales de cimentación, losa, azotea, columnas, incluyendo sus cortes y detalles.

d).- Comprobante del pago de los derechos por la expedición de la Licencia respectiva.

XII.- Anexar carta responsiva del Director Responsable de Obra con su identificación oficial y las identificaciones oficiales de los peritos corresponsables según su especialidad.

XIII.- Anexar estudio de mecánica de suelos firmada por el perito corresponsable.

XIV.- Anexar memoria de cálculo estructural firmada por el perito director responsable y por el perito corresponsable.

XV.- Anexar planos en CD para el archivo correspondiente.

XVI.- Contar con la anuencia de la totalidad de los vecinos en un radio de 50 metros a la redonda.

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la Dirección de Urbanismo deberá revisar que se cumpla el presente reglamento y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales Vigentes en la materia y resolver en consecuencia al respecto.

Para el caso de controversias en cuanto a la Licencia de Construcción, prevalecerá la más antigua y que se encuentre vigente.

TITULO QUINTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO ÚNICO De La Autorización

Artículo 30.- En lo relativo a la Licencia de Funcionamiento esta solo será otorgada por el R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Fomento Económico; una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con los requisitos que mencionan en el Título Cuarto, Capítulo Único del presente ordenamiento legal, para lo cual independientemente de lo anterior, el solicitante deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Presentación del dictamen de aprobación del uso de suelo emitido por la Dirección general de Urbanismo.
- 2) Copia de identificación oficial del solicitante o el representante legal.
- 3) Copia del alta de Hacienda (SAT) donde se especifique la actividad comercial.
- 4) Copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato de arrendamiento, carta comodato).
- 5) Copia del recibo de predial prepagado y actualizado.
- 6) Haber obtenido la Licencia de Construcción para el objeto específico de gasolinera o de estación de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo según sea el caso.
- 7) Constancia de terminación de obra.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I Infracciones y Sanciones

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio hayan realizado los trámites señalados y haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 32. La Dirección de Municipal de Desarrollo Urbano, para hacer cumplir el presente reglamento, aplicará las siguientes medidas:

I. Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;

II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva.

b) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

c).- Las violaciones consideradas en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y del Municipio o en normatividad aplicable al caso concreto.

III. Multa de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes aplicable.

IV. Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado tramite alguno previamente a su construcción.

V. Así como aquellas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos aplicables.

CAPITULO II De Los Recursos

Artículo 33.- En contra de los actos y resoluciones que se dicten en este reglamento, el particular podrá interponer el recurso de Queja previsto en el Reglamento de Justicia Municipal y Administrativa de este Municipio, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas que a su juicio considere pertinentes, no se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito que en que este se interponga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y/o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones Municipales sobre la materia que se opongan al mismo y se aplicara para todas aquellas gasolineras y estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo que a la fecha de la entrada en vigor no se encuentren en funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y/o en la Gaceta Municipal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a 21 (veintiún) días del mes de Junio del año 2013.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO OLMOS CASTRO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DETERMINA:

ACUERDO No.

En reunión del Consejo Directivo del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial de fecha 2 del mes de mayo de 2013 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se propuso por parte del Director del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial los costos de los servicios catastrales que realiza el propio Instituto, esto de acuerdo a los artículos 1º, 7º, 8º, 10º, 17º y 20º de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, siendo aprobado por unanimidad y que se relaciona a continuación.

COSTO DE LOS SERVICIOS CATASTRALES QUE REALIZA EL INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Son objeto de estos Derechos, los Servicios Catastrales que presta el Instituto Coahuilense del Catastro y Información Territorial por concepto de:

I.- Registros catastrales:

- 1.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos y lotificaciones, incluyendo los fideicomisos de administración.
 - a).- Urbano en general \$ 0.44 por M² vendible
 - b).- Urbanos, viviendas populares \$ 0.22 por M² vendible
 - c).- Campestre e industriales \$ 0.29 por M² vendible
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de predios
 - a).- Urbanos sobre el valor catastral el 1.5 al millar
 - b).- Rústicos, sobre el valor catastral el 1.5 al millar

II.- Certificados catastrales

- 1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuran en los archivos del departamento \$ 67.00 por cada uno.
- 2.- Certificación de planos de predios urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral; para el trámite de adquisición de inmuebles \$ 133.00 por cada uno.
- 3.- Expedición de cédula inmobiliaria catastral para escrituración de inmuebles urbanos de interés social \$ 222.00 por cada una.
- 4.- Expedición de cédula inmobiliaria catastral para escrituración de inmuebles urbanos \$ 296.00 cada una.

III.- Servicios de inspección de campo:

- 1.- Verificación de información \$ 133.00
- 2.- La visita al predio \$ 2.22 por M²

IV.- Servicios topográficos

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 2.96 por M²
- 2.- Deslinde de predios en breña \$ 0.37 por M²
- 3.- Deslinde de predios rústicos
 - a).- Terrenos planos desmontados \$ 30.00 por hectárea
 - b).- Terrenos planos con monte \$ 44.00 por hectárea
 - c).- Terrenos con accidentes topográficos con monte \$ 89.00 por hectárea
 - d).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados \$ 67.00 por hectárea
 - e).- Terrenos accidentados \$ 148.00 por hectárea
- 4.- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que se ala superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 665.00

V.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

- 1.- Copia de la información existente en los archivos digitales
 - a).- Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cms. \$ 355.00 cada una.
 - b).- Coordenadas de puntos de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento \$ 1,921.00 cada una.
 - c).- Restitución fotogramétrica esc. 1:5000 con curva de nivel cada 5 mts., \$ 3,547.00 Km².

VI.- Servicios de dibujo

- 1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500
 - a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., \$ 148.00 por cada uno.
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 9.00.
- 2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cms.
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$ 148.00
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 9.00
 - c).- Planos que exceden de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 16.00.
- 3.- Croquis de localización \$ 67.00
- 4.- Servicios de digitalización y graficación de información cartográfica
 - a).- De información catastral existente de \$ 1,626.00 por Km².
 - b).- De proyectos especiales \$ 517.00 por Km².
 - c).- Plano de la ciudad digitalizado \$ 5,173.00
 - d).- Lámina catastral digitalizada \$ 6,651.00

VII.- Servicios de copiado

- 1.- Copias xerográficas de planos que obren en los archivos del departamento
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 30.00
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 7.40.
- 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio \$ 22.00 por cada uno.
- 3.- Copia xerográfica del plano urbano general catastral
 - a).- Escala 1:10000 \$ 665.00
 - b).- Escalas mayores a 1:10000 a \$ 393.00
- 4.- Copia de la cartografía catastral urbana
 - a).- De la lámina catastral escala 1:1000 a \$ 1,256.00
 - b).- De la manzana catastral escala 1: 1000 a \$ 369.00
- 5.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores de \$ 49.00 a \$ 689.00.

VIII.- Servicios de valuación

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles.
 - a).- Hasta \$ 100,000.00 de valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.
 - b).- Por lo que exceda de \$ 100,000.00 del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.5 al millar.

Este avalúo lo practicará el Instituto por y a través de las Unidades Catastrales independientemente de los ingresos que correspondan a los municipios.

IX.- Formatos catastrales valorados

- 1.- Forma de declaración para el pago del ISAI, en original y cinco copias así como folio de control \$ 150.00 por cada juego.

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com